

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00407-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. MARÍA DEL CARMEN HOYOS GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1725

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00407-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. MARÍA DEL CARMEN HOYOS GÓMEZ

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al ejecutante a través de la apoderada judicial con facultad de recibir, Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, los siguientes depósitos judiciales y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación:

| DEPOSITO | FECHA | VALOR |
|-----------------|------------|------------|
| 469180000573803 | 04/10/2019 | \$ 204.078 |
| 469180000575989 | 05/11/2019 | \$ 204.078 |
| 469180000578837 | 09/12/2019 | \$ 204.078 |
| 469180000581520 | 09/01/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000583717 | 05/02/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000586235 | 06/03/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000587726 | 30/03/2020 | \$ 306.117 |
| 469180000590039 | 05/05/2020 | \$ 102.039 |
| 469180000592618 | 11/06/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000594846 | 07/07/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000596957 | 11/08/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000598692 | 04/09/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000600487 | 07/10/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000602230 | 04/11/2020 | \$ 204.078 |
| 469180000604633 | 07/12/2020 | \$ 204.078 |

¹ ARTÍCULO 447. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00407-00
D/te. YESID ARTURO MONROY MORENO
D/do. MARÍA DEL CARMEN HOYOS GÓMEZ

| | | |
|-----------------|------------|------------|
| 469180000606955 | 08/01/2021 | \$ 204.078 |
| 469180000608396 | 04/02/2021 | \$ 204.078 |
| 469180000610378 | 04/03/2021 | \$ 204.078 |
| 469180000612433 | 09/04/2021 | \$ 204.078 |
| 469180000614311 | 05/05/2021 | \$ 204.078 |
| 469180000616529 | 09/06/2021 | \$306.117 |
| 469180000618261 | 06/07/2021 | \$102.039 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad68ea4d767f03a19488c1582492cbd47c025ed821b55d9cf2fb304662cecd6

Documento generado en 17/08/2021 08:17:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que según la liquidación del crédito, que fuera modificada por el Despacho, ajustándola a derecho, se establece que la obligación queda cancelada en su totalidad, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Que la parte demandante ha otorgado poder a la Doctora MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, para la representación de sus intereses.

Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Terminación por pago total

AUTO No. 1727

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el señor JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, de dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación. Así mismo la entrega de los títulos judiciales al demandante, y el reconocimiento de personería jurídica.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, contenida en tres letras de cambio.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

Una vez repartido el asunto a éste Despacho, por Auto de fecha 25 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

En memorial recibido por la Judicatura, el demandado, presenta liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, una vez vencido el término de traslado a la liquidación del crédito que presentara el demandado, sin que se hubiera objetado, el Despacho procede a modificarla a fin de ajustarla a derecho, evidenciándose en la misma, que efectivamente se cancela la obligación en su totalidad.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandada solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se emitirán los oficios correspondientes; igualmente se ordenará la entrega de los títulos judiciales con los que se ha cancelado la obligación.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la doctora MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, para actuar en favor del señor LUIS FERNANDO VILLQUIRAN.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1.061.689.461 y T.P. No. 269.902 del C. S. De la J, para actuar dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183, en contra de JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ENTREGAR a la parte DEMANDANTE, los títulos judiciales que existieren en el proceso, hasta el valor total de la obligación; el excedente y los que llegaren con posterioridad, le corresponden al demandado.

QUINTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

*Calle 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

**Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0abb25bb9ad31067c6ec3190fc47dce9ab15ff270b637315501a67f73cbe64

Documento generado en 17/08/2021 08:07:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAGUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1726

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAGUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, e incluir el valor de los abonos con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 1.200.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.200.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 02-feb-2018 | 28-feb-2018 | 27 | 2,31 | \$ | 24.948,00 |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 31 | 2,28 | \$ | 28.272,00 |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30 | 2,26 | \$ | 27.120,00 |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31 | 2,25 | \$ | 27.900,00 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30 | 2,24 | \$ | 26.880,00 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31 | 2,21 | \$ | 27.404,00 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31 | 2,20 | \$ | 27.280,00 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30 | 2,19 | \$ | 26.280,00 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31 | 2,17 | \$ | 26.908,00 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30 | 2,16 | \$ | 25.920,00 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 2,21 | \$ | 27.404,00 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,20 | \$ | 27.280,00 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,16 | \$ | 24.192,00 |

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|----|-----------|
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,19 | \$ | 27.156,00 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,16 | \$ | 25.920,00 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,17 | \$ | 26.908,00 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 25.680,00 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 26.536,00 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 26.536,00 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 25.680,00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,12 | \$ | 26.288,00 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,11 | \$ | 25.320,00 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,10 | \$ | 26.040,00 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,09 | \$ | 25.916,00 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,12 | \$ | 24.592,00 |
| 01-mar-2020 | 27-mar-2020 | 27 | 2,11 | \$ | 22.788,00 |

| | | | | | |
|-----------------------------|--|--------------|-----------|----|--------------|
| | | | Sub-Total | \$ | 1.883.148,00 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | mar 27/ 2020 | | \$ | 1.182.491,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 700.657,00 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 700.657,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 28-mar-2020 | 31-mar-2020 | 4 | 2,11 | \$ | 1.971,18 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,08 | \$ | 14.573,67 |
| 01-may-2020 | 06-may-2020 | 6 | 2,03 | \$ | 2.844,67 |

| | | | | | |
|-----------------------------|--|-------------|-----------|-----|--------------|
| | | | Sub-Total | \$ | 720.046,52 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | may 6/ 2020 | | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | Sub-Total | -\$ | 1.176.746,48 |

TOTAL - \$ 1.176.746,48

SE CANCELA
EL CAPITAL 1.

CAPITAL 2: \$ 6.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 22-dic-2018 | 31-dic-2018 | 10 | 2,21 | \$ | 44.200,00 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,20 | \$ | 136.400,00 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,16 | \$ | 120.960,00 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,19 | \$ | 135.780,00 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,16 | \$ | 129.600,00 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,17 | \$ | 134.540,00 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 128.400,00 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 132.680,00 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 132.680,00 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 128.400,00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,12 | \$ | 131.440,00 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,11 | \$ | 126.600,00 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,10 | \$ | 130.200,00 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,09 | \$ | 129.580,00 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,12 | \$ | 122.960,00 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,11 | \$ | 130.820,00 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,08 | \$ | 124.800,00 |
| 01-may-2020 | 06-may-2020 | 6 | 2,03 | \$ | 24.360,00 |

| | | | | | |
|-----------------------------|--|-------------|-----------|----|--------------|
| | | | Sub-Total | \$ | 8.144.400,00 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | may 6/ 2020 | | \$ | 1.176.746,48 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
 D/te. LUIS FERNANDO VILLAGUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
 D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

| | | | | | | |
|--|-------------------------|-------------|--------------|---------------|----|--------------|
| | | | | Sub-Total | \$ | 6.967.653,52 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00) | | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| | 07-may-2020 | 29-may-2020 | 23 | 2,03 | \$ | 93.380,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 7.061.033,52 |
| (-) | VALOR DE ABONO HECHO EN | | may 29/ 2020 | | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 5.164.240,52 |

| | | | | | | |
|--|-------------------------|-------------|--------------|---------------|----|--------------|
| Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.164.240,52) | | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| | 30-may-2020 | 31-may-2020 | 2 | 2,03 | \$ | 6.988,94 |
| | 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,02 | \$ | 104.317,66 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 5.275.547,12 |
| (-) | VALOR DE ABONO HECHO EN | | jun 30/ 2020 | | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 3.378.754,12 |

| | | | | | | |
|--|-------------------------|-------------|--------------|---------------|----|--------------|
| Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.378.754,12) | | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| | 01-jul-2020 | 30-jul-2020 | 30 | 2,02 | \$ | 68.250,83 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 3.447.004,95 |
| (-) | VALOR DE ABONO HECHO EN | | jul 30/ 2020 | | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 1.550.211,95 |

| | | | | | | |
|--|-------------------------|-------------|--------------|------------------|------------|-------------------|
| Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.550.211,95) | | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| | 31-jul-2020 | 31-jul-2020 | 1 | 2,02 | \$ | 1.043,81 |
| | 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,04 | \$ | 32.678,47 |
| | | | | Sub-Total | \$ | 1.583.934,23 |
| (-) | VALOR DE ABONO HECHO EN | | ago 31/ 2020 | | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | | Sub-Total | -\$ | 312.858,77 |

SE CANCELA
EL CAPITAL 2.

TOTAL **-\$** **312.858,77**

CAPITAL 3: \$ 8.000.000,00

| | | | | | | |
|--|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00) | | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| | 29-dic-2018 | 31-dic-2018 | 3 | 2,21 | \$ | 17.680,00 |
| | 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,20 | \$ | 181.866,67 |
| | 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,16 | \$ | 161.280,00 |
| | 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,19 | \$ | 181.040,00 |
| | 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,16 | \$ | 172.800,00 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

| | | | | | |
|--|-------------|-------------|--------------|---------------|------------------|
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,17 | \$ | 179.386,67 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 171.200,00 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 176.906,67 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,14 | \$ | 176.906,67 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,14 | \$ | 171.200,00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,12 | \$ | 175.253,33 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,11 | \$ | 168.800,00 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,10 | \$ | 173.600,00 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,09 | \$ | 172.773,33 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,12 | \$ | 163.946,67 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,11 | \$ | 174.426,67 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,08 | \$ | 166.400,00 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,03 | \$ | 167.813,33 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,02 | \$ | 161.600,00 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,02 | \$ | 166.986,67 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,04 | \$ | 168.640,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 11.450.506,68 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | ago 31/ 2020 | \$ | 312.858,77 |
| | | | Sub-Total | \$ | 11.137.647,91 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00) | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
| | 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,05 | \$ 164.000,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ 11.301.647,91 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | sep 30/ 2020 | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 9.404.854,91 |
| Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00) | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
| | 01-oct-2020 | 29-oct-2020 | 29 | 2,02 | \$ 156.213,33 |
| | | | | Sub-Total | \$ 9.561.068,24 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | oct 29/ 2020 | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 7.664.275,24 |
| Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.664.275,24) | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
| | 30-oct-2020 | 31-oct-2020 | 2 | 2,02 | \$ 10.321,22 |
| | 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,00 | \$ 153.285,50 |
| | | | | Sub-Total | \$ 7.827.881,96 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | nov 30/ 2020 | \$ | 2.110.738,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 5.717.143,96 |
| Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.717.143,96) | | | | | |
| | Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
| | 01-dic-2020 | 29-dic-2020 | 29 | 1,96 | \$ 108.320,82 |
| | | | | Sub-Total | \$ 5.825.464,78 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | dic 29/ 2020 | \$ | 1.896.793,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 3.928.671,78 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAGUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3.928.671,78)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-----------------------------|-------------|-------------|---------------|----|--------------|
| 30-dic-2020 | 31-dic-2020 | 2 | 1,96 | \$ | 5.133,46 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 78.756,77 |
| 01-feb-2021 | 02-feb-2021 | 2 | 1,97 | \$ | 5.159,66 |
| | | | Sub-Total | \$ | 4.017.721,67 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | feb 2/ 2021 | | \$ | 2.092.008,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 1.925.713,67 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.925.713,67)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-----------------------------|-------------|-------------|---------------|----|--------------|
| 03-feb-2021 | 28-feb-2021 | 26 | 1,97 | \$ | 32.878,35 |
| 01-mar-2021 | 03-mar-2021 | 3 | 1,95 | \$ | 3.755,14 |
| | | | Sub-Total | \$ | 1.962.347,16 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | mar 3/ 2021 | | \$ | 1.812.037,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 150.310,16 |

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 150.310,16)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|----------------------------------|-------------|--------------|---------------|-----|--------------|
| 04-mar-2021 | 31-mar-2021 | 28 | 1,95 | \$ | 2.735,64 |
| | | | Sub-Total | \$ | 153.045,80 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | mar 31/ 2021 | | \$ | 1.812.037,00 |
| | | | Sub-Total | -\$ | 1.658.991,20 |
| MAS EL VALOR AGENCIAS EN DERECHO | | | | \$ | 980.000,00 |
| | | | TOTAL | -\$ | 678.991,20 |

NOTA: CON EL ABONO DEL 31 DE MARZO DE 2021, SE CANCELA LA OBLIGACION, QUEDA UN EXCEDENTE A FAVOR DEL DEMANDADO, POR \$678.991,20.

FRACCIONAR el depósito judicial 469180000611850, por valor de \$1.812.037, de la siguiente manera: la suma de \$678.991,20, le corresponde al demandado, la suma de \$1.133.045,80, le corresponden al DEMANDANTE. Los depósitos judiciales, sobrantes y los que llegaren con posterioridad le corresponden al DEMANDADO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00044-00
D/te. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183
D/do. JUAN SEBASTIAN TOVAR PARRA, identificado con cedula No. 1.061.701.586

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b327dd1f5a38001e3985630a061455ed827b9110138f33b5cf023df6393f7620

Documento generado en 17/08/2021 08:10:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1790

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso sucesión intestada No. 2020-00071-00
D/te. LUIS GUILLERMO VASQUEZ TORRES con C.C.10.540.615
C/TE. TERESA TORRES ERAZO (QEPD) con C.C.29.093.500

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 365 del 10 de marzo de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de marzo de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada, presentada por LUIS GUILLERMO VASQUEZ TORRES identificado con número de cédula No. 10.540.615, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d8ce6e9e89e6ea5ab4ae4960d133a994456c95b89dce53e6cb4891d4664317
Documento generado en 17/08/2021 08:07:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 19001-41-89001-2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A., NIT: 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, identificada con cédula No. 25.261.135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1729

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.** contra **GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 889 del 9 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se dispuso la notificación personal de la parte pasiva y se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente se presentó solicitud de retiro de demanda, la cual por falta de legitimación fue negada mediante auto N° 1201 del 17 de junio de 2021; en la misma providencia, se dispuso requerirle al ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, aclarara si su deseo era retirar la demanda o procediera a realizar las gestiones tendientes a la materialización de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 19001-41-89001-2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A., NIT: 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, identificada con cédula No. 25.261.135

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 1201 del 17 de junio de 2021, para cumplir una carga, la parte ejecutante no se pronunció, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.**, contra **GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y librar los oficios correspondientes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 19001-41-89001-2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A., NIT: 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, identificada con cédula No. 25.261.135

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 19001-41-89001-2020-00091-00
D/te. VIVE CREDITOS KUSIDA S.A., NIT: 900949013-4
D/do. GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, identificada con cédula No. 25.261.135

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ff28612440c6ac83cdce8942fb98b301bfb10d0a9c2fe6f7513de4d215
2d47**

Documento generado en 17/08/2021 08:07:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001- 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LÓPEZ.
D/do. MARÍA CONSTANZA SOLARTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001- 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LÓPEZ.
D/do. MARÍA CONSTANZA SOLARTE.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la sentencia N° 017 del 2 de Agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$862.000.00 |
| NOTIFICACIONES | \$0 |
| TOTAL | \$862.000.00 |

TOTAL: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$862.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001- 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LÓPEZ.
D/do. MARÍA CONSTANZA SOLARTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1785

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No.19001-41-89-001- 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LÓPEZ.
D/do. MARÍA CONSTANZA SOLARTE.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae642cc9cdb4f8ec7e1b7ca3ae6ee9330303133e3fcfa817660130c8dd2fafc

Documento generado en 17/08/2021 08:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT No. 860007738-9.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT No. 860007738-9
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1333 del 15 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|--|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO y/o GASTOS DE COBRANZA | \$3.900.000.00 |
| TOTAL | \$3.900.000.00 |

TOTAL: TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT No. 860007738-9.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1780

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT No. 860007738-9
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ac310722ecb4cf32c111732763e1e297087fa644f8b1701052bc5187eceff8

Documento generado en 17/08/2021 08:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO.
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1786

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO.
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO, identificado con NIT No. 900.189.305-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.305.947, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una certificación.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 931 de fecha 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 28 de junio de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO.
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de la apoderada solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Se coadyuva la petición de terminación por pago total de la obligación por el representante legal de la parte ejecutante, se anexa paz y salvo a favor del demandado. En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO, identificado con NIT No. 900.189.305-8, en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.305.947, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cb81fe8ee149c6700413eb2caa5d38fd10a557a8e27b23fca2768dad4e3799

Documento generado en 17/08/2021 08:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO EJECUTIVO-GARANTÍA REAL - Nro. 2021-00032-00
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO.
Ddo.: SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1787

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. No se hace entrega de los anexos, porque la demanda se radicó por medio digital.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO-GARANTÍA REAL - Nro. 2021-00032-00
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO.
Ddo.: SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1773387b447ee457231e4ab6032390b38d08d20d591fcbee385262463620330

Documento generado en 17/08/2021 08:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1771

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.801, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820, YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356 y OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090. Con la demanda se presentó un contrato de arrendamiento y se plantea el incumplimiento en el pago de los cánones.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.801 y en contra de EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820, YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356 y OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de canon del mes de octubre de 2020 .
2. Por los intereses de mora generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del 6 de octubre de 2020.
3. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de canon del mes de noviembre de 2020.
4. Por los intereses de mora generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del 6 de noviembre de 2020.
5. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de canon del mes de diciembre de 2020.
6. Por los intereses de mora generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del 6 de diciembre de 2020.
7. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de canon del mes de enero de 2021.
8. Por los intereses de mora generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del 6 de enero de 2021.
9. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de canon del mes de febrero de 2021.
10. Por los intereses de mora generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del 6 de febrero de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN FELIPE ORBES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.786.398 y Tarjeta Profesional 312.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0db78d6d4a18e1bb4558dd4ab500657a383e574c97315ff9f9533ab05857967

Documento generado en 17/08/2021 08:08:05 AM

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso verbal sumario - incumplimiento de contrato No. 2021-00231-00
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN con C.C. 1061694220
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO con C.C. 76.304.123



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1772

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso verbal sumario - incumplimiento de contrato No. 2021-00231-00
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN con C.C. 1061694220
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO con C.C. 76.304.123

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN identificada con número de cédula 1061694220, actuando por conducto de apoderado, presenta demanda por incumplimiento de contrato contra JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO con C.C. 76.304.123, con el objeto de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa de fecha 15 de enero de 2016 y se condene al pago del valor pactado entre las partes y además se reintegre el valor cancelado por unos comparendos, que se disponga el pago de impuestos y cláusula penal, ordenando además las gestiones de traspaso, disponiendo cubrir los gastos que ello genere.

Debido a que la parte actora, intentó remitir la demanda y anexos al demandado a la dirección inicialmente denunciada con resultado – no reside- y ante la manifestación de desconocer otro sitio de notificaciones, se dispondrá el emplazamiento de la pasiva conforme el art. 293 del CGP.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, subsanada la demanda, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la misma, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso verbal sumario - incumplimiento de contrato No. 2021-00231-00
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN con C.C. 1061694220
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO con C.C. 76.304.123

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de incumplimiento de contrato incoada por ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN identificada con número de cédula 1061694220, contra JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO identificado con número de cédula 76.304.123.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: EMPLAZAR a JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO identificado con número de cédula 76.304.123, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.812.247 y T.P. 276.702 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fc194e2fa9ddf014efd2e4dc1da52215d7d1d09aab70f858268a69305439
03d7***

Documento generado en 17/08/2021 08:08:09 AM

Ref. Proceso verbal sumario - incumplimiento de contrato No. 2021-00231-00
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN con C.C. 1061694220
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO con C.C. 76.304.123

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0023700
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU con C.C. 16896279

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1781

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0023700
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU con C.C. 16896279

ASUNTO PARA TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada, se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Si bien es cierto, se aporta el certificado de existencia y representación legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., al leer el documento en comento, en ninguna parte se hace mención al señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, mucho menos que tenga facultades para actuar en representación legal de tal entidad, careciendo de los requisitos legales el endoso, que realiza la señora DIANA MARÍA SILVA ROJAS, en virtud de las facultades que dice se le otorgaron.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0023700

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE DEL CARMÉN BANGUERA CUENU con C.C. 16896279

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c779cb7dcfb0d72cda6a2f36a78653dbeceea38cfd3a90b7957752d7fddf9

Documento generado en 17/08/2021 08:08:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2
DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1782

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2
DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1576 del 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0024700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS con NIT. 890-304-581-2
DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA.

2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f940082951fdeab29438c7dbcb2e8507b75c88fdc207ea36c8232d08af203de
Documento generado en 17/08/2021 08:08:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0025200
Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1783

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0025200
Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1587 del 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia, presentada por ROBERT PANTOJA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.737.734, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso declaración de pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0025200
Dte.: ROBERT PANTOJA LOPEZ con C.C 1.061.737.734
Ddo: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bd30aaa6d11483a3b2b024440fd27d7bb96db85145479c935bcf007067b25f

Documento generado en 17/08/2021 08:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1784

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1588 del 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, presentada por CATHERINE TAPIA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.203, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b758968f742f9a0b9ed324a8e41945597e17dd8180e54c62076c297a7c36682
Documento generado en 17/08/2021 08:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0025600
DEMANDANTE: GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA
DEMANDADO: NINI JOHANA MUÑOZ y DAGOBERTO CAMPO COBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1789

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0025600
DEMANDANTE: GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA
DEMANDADO: NINI JOHANA MUÑOZ y DAGOBERTO CAMPO COBO

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda, se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Para efectos de acreditar lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, se aporta guías de envío pero:

- No tienen recibido.
- No se acredita qué documentos fueron remitidos.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.063, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0025600
DEMANDANTE: GUILLERMO FABIO CANENCIO NOGUERA
DEMANDADO: NINI JOHANA MUÑOZ y DAGOBERTO CAMPO COBO

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, identificado con C.C. No. 10.540.988 de Popayán y T.P. No. 293.957 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ad5dc612d7d4925dfd3a4aceef619b590290a9efdcc7c834d9aba8c6d2aeb0

Documento generado en 17/08/2021 08:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1791

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00263-00
D/te. MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE con C.C. 25683370
D/do. FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda, se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Si bien es cierto la parte demandante explica cómo obtuvo el correo del demandado, no cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, que dice: “(...) informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta el Juzgado).

Por otra parte, aunque aporta captura de pantalla del envío de correo electrónico para cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, no adjunta acuse de recibo, ni ningún medio para constatar el recibido del mensaje. No se pide demostrar la apertura del mensaje, sino que llegó satisfactoriamente a la bandeja de entrada del correo del destinatario. Lo anterior, considerando que ello hace parte del acto de notificación, que no debe dar lugar a dudas, que puedan menoscabar el debido proceso.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2021-00263-00
D/te. MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE
D/do. FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por MAGDA ENITH LOPEZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 25683370, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e137096d4bdc4ebeeacb4ad381f1888b206a8a3d47391f2db37aaefb9b96fe

Documento generado en 17/08/2021 08:08:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0026400

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: NORMAN GARCIA HURTADO con C.C. No. 10.551.883

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1792

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0026400

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: NORMAN GARCIA HURTADO con C.C. No. 10.551.883

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1593 del 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0026400

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: NORMAN GARCIA HURTADO con C.C. No. 10.551.883

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed48524b943bfbeeb675758fbd40d67e0cbff06977977e1e67dceac6b963
725c**

Documento generado en 17/08/2021 08:08:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1730

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700
D/te: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (30-07-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LILIANA ARENAS QUINTERO**, identificada con cédula No. 34.562.191.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 2646265, pagaré por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$20.780.622.00)**, pagaré suscrito el día 04 de octubre de 2018, y con fecha de vencimiento el día 26 de mayo del año 2021, obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **LILIANA ARENAS QUINTERO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8 y en contra de **LILIANA ARENAS QUINTERO**, identificada con cédula No. 34.562.191; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$20.780.622.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 2646265, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el 27 de mayo del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.093.851)**, por concepto de intereses REMUNERATORIOS pactados en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER DEPENDENCIA JUDICIAL a **DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.544, en los términos solicitados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula N° 1.020.444.432, y T. P. N° 241.426 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc61818d4481def3cac28d2cb6ce87881736a46d2133f7786b2ab09905fe637f

Documento generado en 17/08/2021 08:11:00 AM

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NB

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: restitución de bien inmueble arrendado 2021-0026800
Dte: LIBIA MARIELA RIOS CHAUX
Ddo: FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1793

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: restitución de bien inmueble arrendado 2021-0026800
Dte: LIBIA MARIELA RIOS CHAUX con C.C.34.542.391
Ddo: FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1594 del 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

Rad: restitución de bien inmueble arrendado 2021-0026800
Dte: LIBIA MARIELA RIOS CHAUX
Ddo: FLOR DE MARIA CERON DE HURTADO y LILA AMPARO HURTADO CERON

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por LIBIA MARIELA RIOS CHAUX identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.391, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5276fcea3958c8e5a5575fa50f28982d4234b7f9a4d399986c1565eac49fc6
Documento generado en 17/08/2021 08:08:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0027100
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUVER MINA REYES con C.C. 4653989.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1794

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0027100
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUVER MINA REYES con C.C. 4653989.

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación, se procederá a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Nuevamente se aporta una lista de chequeo que además no suscribe una persona plenamente identificada y que desde el auto que se inadmitió se dijo por qué no se tomaría como una evidencia en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entonces, persiste la falencia que dio lugar a la orden de corrección.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0027100

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: LUVER MINA REYES con C.C. 4653989.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA con NIT. 805.025.964-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ddb9b2f6325ffb6f785c184d3b75761d196c24756519f4b7e72fd2eae166ec

Documento generado en 17/08/2021 08:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-j01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 30 de julio de 2021, vencía el plazo para subsanar la presente demanda, y el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1747

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

ASUNTO A TRATAR

En atención al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda fue subsanada dentro del término concedido en providencia de fecha 22 de julio de 2021, notificada en estado el día 23 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

Por auto No. 1529 del 22 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de julio de 2021, contando con el término de cinco días para subsanar, término que vencía el 30 de julio de 2021, sin

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

embargo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación, el día 6 de agosto de 2021, es decir presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado la presente demanda dentro del término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.510., en contra de FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.832, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

Código de verificación:

f4a25309973d8afb33b45e1b1553f1b67bd447fcca0c4c47b851b3e58c14552e

Documento generado en 17/08/2021 08:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00276-00
D/te. DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.756.288
D/do. CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1748

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00276-00
D/te. DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.756.288
D/do. CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ.

ASUNTO A TRATAR

DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.756.288, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la presente acción, se demanda ejecutivamente a **CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ**, como titulo valor se menciona una letra de cambio, sin embargo al revisar la demanda, dicho titulo NO fue aportado, por lo tanto para adelantar el proceso es indispensable que la parte ejecutante anexe el titulo valor mencionado -escaneado por las dos caras-.
- La información relacionada con la obligación fundamento de la acción, como lo es la identificación del título o títulos, las fechas de creación, fechas de vencimiento, tipo y porcentaje de liquidación de intereses, y fecha desde los cuales se pretende su reconocimiento, son informaciones que deben coincidir tanto en los hechos como en las pretensiones y a su vez con la incorporada en el título valor, por lo cual se ordena se corrija la demanda cumpliendo con dicho presupuesto.
- En acápite de competencia se debe elegir un factor para establecer la misma, ya sea por el lugar de domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.
- Dentro de la presente demanda, la parte demandante debe de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00276-00
D/te. DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.756.288
D/do. CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ.

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por ende, se debe remitir al demandado, la demanda y anexos, allegando constancia de recibido y prueba de qué documentos fueron entregados, debido a que ello hará parte del acto de notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DEISY FERNANDA BURBANO MARTINEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91934b50b388009ce47abdf5b956f4b85fd268aade6fa34133b98f6322fac38e

Documento generado en 17/08/2021 08:11:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00
D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con cédula No. 1.061.711.544.
D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con cédula No. 10.549.458.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1749

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00
D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con cédula No. 1.061.711.544.
D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con cédula No. 10.549.458.

ASUNTO A TRATAR

ALBERTO JOSE CONTRERAS, identificado con cédula No. 1.061.711.544, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **RAUL TORRES GARZON**, identificado con cédula No. 10.549.458.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El título valor base de la presente acción, es una letra de cambio, letra que según lo manifiesta la parte ejecutante se encuentra debidamente aceptada por el obligado, sin embargo a revisar el título valor, este fue escaneado por una sola cara y en ella NO se observa tal aceptación, por lo cual se solicita se aporte en debida forma el título de manera que se observe la aceptación del obligado.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado; empero NO se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, NO se informa cómo se obtuvo y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

“Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00278-00
D/te. ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL, identificado con cédula No. 1.061.711.544.
D/do. RAUL TORRES GARZON, identificado con cédula No. 10.549.458.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **ALBERTO JOSE CONTRERAS VIDAL**, en contra de **RAUL TORRES GARZON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cedula N° 10.543.323 y T.P N° 180.366 del C.S. de la J., para que actúe en favor de la parte demandante en los terminos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ce6cf0d37f5ca0a89b41eb3b9a5ee8f5fd09f72559f6f0b6de1a16a2948af3

Documento generado en 17/08/2021 08:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con
Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1776

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con
Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva - Efectividad de la Garantía Real en contra de Gladys Margoth Zemanate Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.867.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2019, fecha en que la demandada incurre en mora, pero lo procedente es discriminar las cuotas con capital e intereses hasta la presentación de la demanda mas el capital insoluto a esa fecha, con intereses desde la fecha en que se radica la demanda. O en su defecto solicita todo el saldo de capital adeudado, con los intereses de mora a partir de la fecha en que se radica la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria.
- En las pretensiones y en el hecho 2, el valor de capital se expresa distinto en letras y números. (numerales 4 y 5 del art. 82 CGP).
- También se evidencia que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, por lo que se ordena se aporte de forma actualizada. (numeral 2 art. 84 CGP).

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00282-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con
Nit. 8915001820
Ddo. Gladys Margoth Zemanate Portilla con C.C. 34.328.867

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia, presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, en contra de Gladys Margoth Zemanate Portilla identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.867, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c414ce9b279c88227f28d6261932ddcb368355ecb3a51c3e5dcb6eaa4fd1ad

Documento generado en 17/08/2021 08:08:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00285-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8
D/do. OLIVERO HERNANDEZ TRUJILLO y NILVA ARCOS CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1777

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00285-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8
D/do. OLIVERO HERNANDEZ TRUJILLO y NILVA ARCOS CARVAJAL

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8 actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OLIVERO HERNANDEZ TRUJILLO y NILVA ARCOS CARVAJAL identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.268.725 y 34.562.414, respectivamente.

Se alega que la pasiva no ha cumplido con la obligación, derivada del pagaré No. 814180210012.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, en contra de OLIVERO HERNANDEZ TRUJILLO y NILVA ARCOS CARVAJAL identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.268.725 y 34.562.414 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.149.541), por concepto de capital.
2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.206.635) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados del 15 de enero de 2019 al 11 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 12 DE JUNIO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$313.804), por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
5. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.549), por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por los demandados.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 2/100 M/CTE (\$1.029.908,2), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00285-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8
D/do. OLIVERO HERNANDEZ TRUJILLO y NILVA ARCOS CARVAJAL

términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.379 y Tarjeta Profesional número 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c663081d9caa872cd42b9ef60289c157ff7f12307982ae6fdb9dc2ef73059a

Documento generado en 17/08/2021 08:08:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. ejecutivo singular 2021-0029100
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1774

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ejecutivo singular 2021-0029100
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591 y YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325.

Como título de recaudo ejecutivo presentó una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.720.450 M/CTE), obligación que actualmente se encuentra a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922 y en contra de BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591 y YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922 y en contra de BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591 y YENNY

Ref. ejecutivo singular 2021-0029100
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO con C.C. 1.059.909.591
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325

BOLAÑOS SIAGAMA con C.C. 1.004.768.325, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.720.450 M/CTE), por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre el capital (\$2.720.450 M/CTE), a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de diciembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y tarjeta profesional N° 325.550 del C. S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f965bfded9ec915a8ce3ff2e45f04f3d0f3f91e8f7ce35d9207bd3ca7af4b2

Documento generado en 17/08/2021 08:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00293-00
D/te. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4
D/do. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, identificada con la cédula No. 25.308.911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1779

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00293-00
D/te. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4
D/do. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, identificada con la cédula No. 25.308.911

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no se acredita se haya remitido desde el correo inscrito en Cámara y Comercio por la COOPERATIVA, para recibir notificaciones judiciales (inciso final art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020).
- En el hecho número 4 se refiere un endoso efectuado por CREDIALIANZA SAS, lo cual no se visualiza en el pagaré.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4, por las razones expuestas en precedencia.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00293-00
D/te. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4
D/do. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, identificada con la cédula No. 25.308.911

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez**

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00293-00
D/te. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SERVIALIANZA COOPERATIVA con NIT 900360085-4
D/do. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA, identificada con la cédula No. 25.308.911

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1319bbe3701bb6ec87bc14e1d3d6404c39fca900831f4e773775e4c154c7ccd3

Documento generado en 17/08/2021 08:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029400
D/te: OXIMEDICA POPAYÁN SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 900416581-9
D/do: FUNDACIÓN HUELLAS, persona jurídica identificada con NIT N° 817007493-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1750

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029400
D/te: OXIMEDICA POPAYÁN SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 900416581-9
D/do: FUNDACIÓN HUELLAS, persona jurídica identificada con NIT N° 817007493-3

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

OXIMEDICA POPAYÁN SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 900416581-9, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de la FUNDACIÓN HUELLAS, persona jurídica identificada con NIT N° 817007493-3. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la factura de venta N° 23390, factura de la cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029400

D/te: OXIMEDICA POPAYÁN SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 900416581-9

D/do: FUNDACIÓN HUELLAS, persona jurídica identificada con NIT N° 817007493-3

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber; *"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

En el *sub examine*, la parte demandante allegó la factura de venta N° 23390, la cual NO tiene fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no encontrarse la fecha de recibo en el título, la factura no es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FUNDACIÓN HUELLAS, persona jurídica identificada con NIT N° 817007493-3, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029400
D/te: OXIMEDICA POPAYÁN SAS, persona jurídica identificada con NIT N° 900416581-9
D/do: FUNDACIÓN HUELLAS, persona jurídica identificada con NIT N° 817007493-3
SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9249e5d54e4c7683b528b3319069b8aa2bd33cc9ff17a5d701811b0117b73c

Documento generado en 17/08/2021 08:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00307-00

Dte. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula N° 10.516.844

Ddo. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con cédula No 34.536.853

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1728

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00307-00

Dte. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula N° 10.516.844

Ddo. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con cédula No 34.536.853

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula N° 10.516.844, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de **ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA**, identificada con cédula No 34.536.853.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, primera copia de la escritura publica N° 2607 del 21 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre un bien inmueble, obligación a favor de **VICTOR HUGO VIDAL PAREDES** identificado con cédula N° 10.516.844 y a cargo de **ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA**, identificada con cédula No 34.536.853, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VICTOR HUGO VIDAL PAREDES** identificado con cédula N° 10.516.844 y en contra de **ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA**, identificada con cédula No 34.536.853, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** M/CTE, por concepto de capital contenido en la escritura publica N° 2607 del 21 de noviembre de 2005, de la Notaría Primera de Popayán.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00307-00

Dte. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula N° 10.516.844

Ddo. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con cédula No 34.536.853

1.1-MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de abril de 2020 -teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada mensualidad-, y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a lo pactado en el numeral TERCERO-PARAGRAFO, de la escritura pública.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-56206**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con cédula No 34.536.853.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR, identificado con cédula No. 10.536.804 y T.P. No. 68.303 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d31ae9d2d5cda21e91c2e66719660410f14b30d62fff7d7919cc764d201ae3

Documento generado en 17/08/2021 08:12:38 AM

Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional

Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00307-00

Dte. VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, identificado con cédula N° 10.516.844

Ddo. ANA LUCIA GUZMAN VALENCIA, identificada con cédula No 34.536.853

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031800
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4
D/do. DANY JAVIER MOLANO MERA, identificado con la cédula N° 10.307.555

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1756

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031800
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4
D/do. DANY JAVIER MOLANO MERA, identificado con la cédula N° 10.307.555

ASUNTO A TRATAR

La **FUNDACIÓN COOMEVA**, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4. por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **DANY JAVIER MOLANO MERA**, identificado con la cédula N° 10.307.555.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **DANY JAVIER MOLANO MERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0031800
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, persona jurídica identificada con NIT N° 800208092-4
D/do. DANY JAVIER MOLANO MERA, identificado con la cédula N° 10.307.555

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5af4b31f70380b1630581833465913f59d9cb3b420c799165faf0d80e39df4f

Documento generado en 17/08/2021 08:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032200
D/te.: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.809
D/da.: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1757

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032200
D/te.: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.809
D/da.: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el encabezado del escrito de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares se señala como demandada a la señora AIDA LUZ BENAVIDES, empero al revisar la demanda, observa el juzgado que la demandada es la señora LIGIA VARGAS, razón por la cual se solicita se dé la corrección respectiva.
- En los hechos se menciona el pacto de unos intereses de plazo y moratorios del 2% sobre el capital contenido en la letra de cambio, sin embargo, dicho pacto no se encuentra incorporado en el título valor base de la acción.
- No aporta información para notificación de la parte demandante, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General Del Proceso y tan solo se reproduce en ese aparte el correo de la apoderada judicial.
- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, respecto de los numerales 2, y 4, se hace necesario que la parte interesada en su decreto, realice las gestiones tendientes a obtener la identificación y/o determinación del bien sobre el cual recae la medida, así como de la entidad a la cual se le remitirá la comunicación del decreto de la misma, en cuanto a la petición contenida en el numeral 6 de la solicitud, al ser el ADRES un sistema de consulta de acceso público, la parte

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032200

D/te.: STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.809

D/da.: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula No. 41.575.503

ejecutante está en la capacidad de realizar la consulta solicitada sin necesidad de intervención del juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **STELLA RESTREPO BUENAVENTURA** contra **LIGIA VARGAS PEREZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **YOHANA ANDREA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.292.063 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 256.942 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ea9a54d7578b14a09ae35735263c8e2e6d4cad04193cac083d3aa37790d5b8

Documento generado en 17/08/2021 08:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032700
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2
D/do. EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, identificado con la cédula N° 1.061.709.310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1758

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00327
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2
D/do. EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, identificado con la cédula N° 1.061.709.310.

ASUNTO A TRATAR

El **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"**, persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2, por medio de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **EDWARD YAMIT ANTE RAMOS**, identificado con la cédula N° 1.061.709.310.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de la demanda se manifiesta que la parte ejecutante actúa a través de endosatario en procuración, y que dicho endoso fue conferido por el señor VICTOR HUGO MUÑOZ TORO con C.C. No. 76.311.034, en calidad de representante legal de la parte ejecutante, ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación del FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", se observa que el señor VICTOR HUGO MUÑOZ TORO, NO ostenta la calidad de representante legal de la entidad, situación que conlleva a que se presente confusión en cuanto al endoso conferido, razón por la cual para continuar el proceso se hace necesario que se de la aclaración pertinente respecto a lo expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM"** en contra de **EDWARD YAMIT ANTE RAMOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0032700
D/te. FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER "FEMM", persona jurídica identificada con NIT N° 900699562-2
D/do. EDWARD YAMIT ANTE RAMOS, identificado con la cédula N° 1.061.709.310

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7c3f16f0cb91adf388433eeffef51a3add6b979149f37fb3bbefe14a7fa5f

Documento generado en 17/08/2021 08:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1660

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con
NIT: 900680529-5
D/do: LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$1.718.400.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0033900

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: LYDA FABIOLA DELGADO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.712.451

1.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$1.718.400.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 22 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0fcdee8cd97e5c72842fca82622b78b2723b6c71df07df8b59b853896ddb2e

Documento generado en 17/08/2021 08:12:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00341-00

Dte. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, endosatario en propiedad.

Ddo. FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO, identificado con cédula No. 1.037.608.271

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1661

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en UNA LETRA DE CAMBIO, tramitada por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, como endosatario en propiedad, en contra de FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO, identificado con cédula No. 1.037.608.271, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en una letra de cambio, donde se manifiesta que el domicilio de la pasiva, es en la ciudad de Cali -Valle y en las notificaciones la dirección que se señala es igualmente en dicha ciudad.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-PROCEDIMIENTO- CUANTIA Y COMPETENCIA, que el actor acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demandada, el domicilio del

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00341-00

Dte. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula No. 76.322.935, endosatario en propiedad.

Ddo. FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO, identificado con cédula No. 1.037.608.271

demandado, y siendo éste la ciudad de Cali Valle-(Art. 28.1 del C.G.P), se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59af688e1864c59af49958499697857c50c832b7ad42dfa7d23a211f4e236d1

Documento generado en 17/08/2021 08:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034500
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7
D/da: ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1759

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034500
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7
D/da: ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014

ASUNTO A TRATAR

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA**, identificada con cédula No. 34.317.014.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., quien actúa como apoderada especial del demandante, NO proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicha compañía, y por tratarse el poderdante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034500

D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034313-7

D/da: ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.317.014

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5291b2a9c616de890cb5dc668f7c331da44fac84f858cc7d36209b273baab18

Documento generado en 17/08/2021 08:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311«NOMBRE_DE_DEMANDADO».186.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1760

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES**, identificada con cédula No. 25.311.186.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación **No. 4120005529**, por valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$11.358.091.00) MCTE**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de **FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES**, identificada con cédula No. 25.311.186, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$11.358.091.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No.
25.311«NOMBRE_DE_DEMANDADO».186.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero (\$11.358.091.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 09 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER dependencia judicial a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S.J y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J, conforme lo indicado anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer dependencia judicial a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, por cuanto no se acreditó su condición de abogada o de estudiante de derecho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No.
25.311«NOMBRE_DE_DEMANDADO».186.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012c471c373393dac5ef6249707b2cd01c76ca9172ca95f544af99a74607
b48d**

Documento generado en 17/08/2021 08:12:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1769

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LOLA CRUZ BURBANO JURADO**, identificada con cédula No. 34.535.327.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación **No. 5720003982**, por valor de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.044.543.00) MCTE**, obligación a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **LOLA CRUZ BURBANO JURADO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de **LOLA CRUZ BURBANO JURADO**, identificada con cédula No. 34.535.327, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327.

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.044.543.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero (\$20.044.543.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 09 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER dependencia judicial a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S.J y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J, conforme lo indicado anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer dependencia judicial a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, por cuanto no se acreditó su condición de abogada o de estudiante de derecho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NB

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: LOLA CRUZ BURBANO JURADO, identificada con cédula No. 34.535.327.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6dd13b9d35347165be0c9ee5a8d775054caa6931e3755cdcf676f4f45c
c4fe**

Documento generado en 17/08/2021 08:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00382-00
Dte.: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C No. 76.314.197.
Ddo.: CARMEN HELENA RODRIGUEZ BASTIDAS, identificada con C.C No. 1.061.713.092.
GLADIS AMPARO BASTIDAS LÓPEZ, identificada con C.C No. 34.527.937.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1788

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. No se hace entrega de los anexos porque la demanda se radicó por medio digital.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00382-00
Dte.: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C No. 76.314.197.
Ddo.: CARMEN HELENA RODRIGUEZ BASTIDAS, identificada con C.C No. 1.061.713.092.
GLADIS AMPARO BASTIDAS LÓPEZ, identificada con C.C No. 34.527.937.

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6190bf5888f8b6a25b5ef33bd2e1319b104a0fda9e46eb6bc92bce5093357b7b

Documento generado en 17/08/2021 08:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>